

## **Estatutos Sociales de Abengoa, S.A.**

### Título I.

#### Denominación, Domicilio, Objeto y Duración.

##### Artículo 1.- Denominación.

La Compañía Mercantil "Abengoa" se constituyó, en Sevilla, el día cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, bajo la forma de sociedad limitada, y se transformó en sociedad anónima el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. La razón social de su actual continuadora legal es "Abengoa, S.A."

##### Artículo 2.- Domicilio.

El domicilio social se fija en Sevilla, Campus Palmas Altas, en calle Energía Solar nº 1, 41014, pudiéndose establecer y suprimir Sucursales o Delegaciones, Agencias, Almacenes, Depósitos y demás establecimientos complementarios en cualquier otro lugar de España y en el extranjero cuando así lo acuerde el Consejo de Administración de la Compañía, el cual, también, podrá trasladar el domicilio social dentro del término municipal de Sevilla.

La Junta General podrá acordar el cambio de domicilio social a otro municipio previa propuesta del Consejo cumpliendo las disposiciones vigentes al tiempo del acuerdo " .

##### Artículo 3. Objeto Social.

El objeto principal de la Sociedad es la realización y explotación de todos los negocios referentes a los proyectos y a la construcción, fabricación, importación, exportación, adquisición, reparación, instalación, montaje, contrata, venta y suministro de toda clase de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos y de gas, en todas sus aplicaciones, y los materiales complementarios de éste ramo de la industria así como las obras civiles complementarias a estas instalaciones, y, también, los complementarios de todos los demás negocios con ella relacionados y, entre ellos, los relativos a Centrales generadoras de energía eléctrica: Nucleares, Hidráulicas, Térmicas, Solares y Eólicas, Subestaciones de Transformación y rectificadoras; diseño y fabricación de Cuadros de mando y control, cabinas de baja, media y alta tensión, cuadros y equipos para centrales nucleares, conductos de barras, equipos rectificadores, Centros de control de motores, cuadros de distribución de baja tensión, cuadros de fuerza y centros de transformación; Redes de distribución, electrificación de instalaciones industriales, mineras, edificios comerciales y de viviendas, Estaciones hidráulicas de bombeo, sistema de regulación y control de aguas, sistemas de regadío, sistemas de tratamiento de aguas; gestión de ríos, explotación de las distribuciones de agua; Tratamiento de residuos urbanos e industriales, tanto sólidos como líquidos y gaseosos, Sistemas automáticos de información hidrológica, estaciones desalinizadoras de agua de mar, Instalaciones de ventilación y control en túneles de tráfico viario, instalaciones en aeropuertos y puertos tanto eléctricas como de balizamiento, señalización, y control, instalaciones en plataformas petrolíferas, instalaciones de frío y calor, instalaciones de protección de incendios, estudios y realizaciones de servicios médicos sanitarios, urbanizaciones, paisajismo y amueblamiento urbanos, iluminación industrial, artística, monumental y deportiva,

# ABENGOA

alumbrado viario, Control y automatismo, seguridad, fabricación, desarrollo, comercialización y mantenimiento de aparatos de seguridad, en particular mediante la instalación y mantenimiento de sistemas físicos, electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales de vigilancia y protección, y, especialmente, con la conexión a centros de recepción de alarmas, así como el asesoramiento, proyecto, construcción, mantenimiento y planificación de instalaciones de seguridad, electricidad naval, señalización viaria, líneas de transporte de energía eléctrica, tracción eléctrica, electrificación y señalización de ferrocarriles de todo tipo, instalaciones fijas para material móvil, tales como carriles y caminos de rodadura, telefonía, telemática, telecomunicación y radiocomunicaciones en general, sistemas informáticos e informatizados para todo tipo de instalaciones y edificaciones, y en todas sus aplicaciones, así como su mantenimiento, revisión y reparación, quedándole plenamente reconocida su titulación jurídica independiente para la adquisición, enajenación y gravamen incondicionados de toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos incorporales.

Asimismo, constituye, el objeto social, el estudio, promoción y realización de toda clase de obras civiles de construcción, restauración, mejora y conservación, tanto privadas como públicas, incluyendo toda clase de construcciones industriales, obras de ingeniería civil, infraestructuras, urbanización de terrenos, construcción de viviendas, edificios e inmuebles de toda clase.

Constituirán, también, su objeto social las actividades relativas a la adquisición, tenencia, administración, disposición y venta de toda clase de bienes inmuebles, muebles, derechos incorporales, valores mobiliarios, con la única exclusión de las actividades sometidas a leyes especiales, acciones de renta variable, títulos de renta fija, participaciones o cuotas, tengan o no cotización en bolsa, de cualquier sociedad, compañía mercantil, entidad u organismo, público o privado, nacionales o extranjeros, tanto en el momento de su constitución como después de ella, cualquiera que sean sus actividades o sus derechos o intereses a ellos inherentes.

## Artículo 4.- Duración.

La duración de la Compañía continúa por tiempo indefinido y solo se disolverá a propuesta de la Junta General Extraordinaria en los casos y bajo los requisitos determinados en los artículos 30 y 54 de estos Estatutos.

## Artículo 5.- Actividad Social.

Las operaciones sociales de "Abengoa, S.A." continúan sin solución de continuidad respecto de su generatriz transformada "Abengoa, S.L. ".

## Título II.

### Del Capital Social, de las Acciones y de los Derechos y Obligaciones de los Accionistas.

#### "Artículo 6.- Acciones y Capital Social.

El capital de la Sociedad es de noventa millones seiscientos cuarenta y un mil ciento ocho con cincuenta y ocho (90.641.108,58) euros representado por ciento siete millones seiscientos doce mil quinientas treinta y ocho (107.612.538) acciones íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a dos clases distintas:

- Noventa millones cuatrocientas sesenta y nueve mil, seiscientos ochenta (90.469.680) acciones pertenecientes a la Clase A de un (1) euro de valor nominal cada una, pertenecientes a la misma clase y serie, que confieren cada una de ellas cien (100) votos y que son las acciones ordinarias de la Sociedad (las "acciones Clase A").

# ABENGOA

- Diecisiete millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho (17.142.858) acciones pertenecientes a la Clase B de un céntimo (0,01) de euro de valor nominal cada una, pertenecientes a la misma clase y serie, que confieren cada una de ellas un (1) voto y que son acciones con los derechos económicos privilegiados establecidos en el artículo 8 de estos estatutos (las "acciones Clase B" y, conjuntamente con las acciones Clase A, las "Acciones con Voto").

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales de aplicación."

## Artículo 7.- Registro Contable.

La Entidad encargada de la llevanza del Registro Contable de las acciones es la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (Iberclear), en los términos establecidos en la normativa vigente."

## Artículo 8.- Derechos atribuidos a los titulares de las acciones.

### **Acciones clase A**

Las acciones clase A, de un (1) euro de valor nominal cada una, y en su condición de acciones ordinarias (las "**acciones clase A**"), conferirán a sus titulares los derechos establecidos en la Ley y en los presentes estatutos con las particularidades que se señalan a continuación:

#### 1. Derecho de voto

Cada acción clase A confiere cien (100) votos.

#### 2. Derechos de preferencia y de asignación gratuita de nuevas acciones

Salvo en caso de inexistencia o exclusión del derecho de preferencia o de asignación gratuita u otro derecho de preferencia análogo, cuando se hayan emitido acciones clase B y/o acciones clase C, los sucesivos aumentos de capital o las sucesivas emisiones de obligaciones convertibles o canjeables, o de cualquier otro valor o instrumento que pueda dar lugar a la suscripción, conversión, canje, adquisición, o de cualquier otra forma otorgue el derecho a recibir acciones de la Sociedad, serán acordados por la Sociedad bien con emisión simultánea de acciones clase A,, acciones clase B (si se hubieran emitido previamente) y acciones clase C (si se hubieran emitido previamente) en la misma proporción que la que el número de acciones de cada clase represente sobre el número total de acciones ya emitidas en que se divida el capital de la Sociedad al tiempo de llevarse a cabo el aumento o la emisión; bien mediante la emisión de cualesquiera valores o instrumentos que puedan dar lugar a la suscripción, conversión, canje, adquisición o de cualquier otra forma otorguen el derecho a recibir acciones de clase A, de clase B y de clase C en la proporción indicada.

Con pleno respeto al principio de proporcionalidad descrito en el párrafo anterior, el derecho de preferencia, el de asignación gratuita y cualquier otro derecho de preferencia análogo de las acciones clase A tendrán por objeto únicamente acciones clase A (u obligaciones convertibles o canjeables, warrants u otros valores e instrumentos que den derecho a su suscripción o adquisición).

En los aumentos de capital con cargo a reservas o a la prima de emisión de acciones que se realicen con elevación del valor nominal de las acciones en su caso emitidas, las acciones clase A tendrán en su conjunto derecho a incrementar su valor nominal en la misma proporción que el valor nominal total de las acciones clase A en circulación al tiempo de llevarse a cabo el acuerdo respecto del capital social de la Sociedad representado por las acciones clase A y las acciones clase B (en su caso emitidas) y las acciones clase C (en su caso emitidas) y en circulación a tal momento.

### 3. Otros derechos

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 anterior, cada acción clase A confiere los demás derechos, incluidos los derechos económicos, reconocidos por la Ley y por los presentes estatutos y que les corresponden en cuanto titulares de la condición de socio.

#### Acciones clase B

Las acciones clase B, de un céntimo (0,01) de euro de valor nominal cada una (las "**acciones clase B**" y, conjuntamente con las acciones clase A, las "**Acciones con Voto**"), conferirán a sus titulares los derechos establecidos en la Ley y en los presentes estatutos con las particularidades que se señalan a continuación:

#### 1. Derecho de voto

Cada acción clase B confiere un (1) voto.

#### 2. Derechos de preferencia y de asignación gratuita de nuevas acciones de clase B

Con pleno respeto al principio de proporcionalidad entre el número de acciones que representan las acciones de clase A, las de clase B y las de clase C (si se hubieran emitido previamente) sobre el total de acciones de la sociedad, enunciado previamente en relación con las acciones clase A, el derecho de preferencia y el de asignación gratuita de las acciones clase B tendrán por objeto únicamente acciones clase B (u obligaciones convertibles o canjeables, warrants u otros valores e instrumentos que den derecho a su suscripción o adquisición).

En los aumentos de capital con cargo a reservas o a la prima de emisión de acciones que se realicen con elevación del valor nominal de las acciones en su caso emitidas, las acciones clase B tendrán en su conjunto derecho a incrementar su valor nominal en la misma proporción que la que represente el valor nominal total de las acciones clase B en circulación al tiempo de llevarse a cabo el acuerdo respecto del capital social de la Sociedad representado por las acciones clase A, las acciones clase B y las acciones clase C (en su caso emitidas) en circulación a tal momento.

### 3. Otros derechos

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 anterior, y de los previstos en la normativa vigente, cada acción clase B confiere, pese a tener un valor nominal inferior, los mismos derechos, incluidos los derechos económicos, que una acción clase A, y la Sociedad dispensará a los titulares de acciones de la clase B el mismo trato que reconozca a los titulares de acciones de la clase A, en la medida en que ello no se oponga a lo previsto en la legislación vigente. En particular, cada acción clase B otorga a su titular el derecho a percibir el mismo dividendo, la misma cuota de liquidación la misma restitución de aportaciones en caso de reducción de capital, distribución de reservas de cualquier tipo (incluyendo, en su caso, primas de asistencia a la Junta General) o de la prima de emisión y cualesquiera otros repartos y distribuciones que cada acción clase A, todo ello en los mismos términos que corresponden a cada acción clase A.

En caso de reducción de capital por pérdidas mediante la disminución del valor nominal de las acciones clase A y las acciones clase B quedarán afectadas en proporción a su respectivo valor nominal.

#### 4. Votación separada en caso de modificaciones estatutarias o acuerdos y otras operaciones perjudiciales para las acciones clase B

# ABENGOA

Las modificaciones estatutarias o acuerdos que perjudiquen o afecten negativamente, directa o indirectamente, a los derechos, preferencias o privilegios de las acciones clase B (incluyendo cualquier modificación de las previsiones estatutarias relativas a las acciones clase B o cualquier acuerdo que perjudique o afecte negativamente a las acciones clase B en comparación con las acciones clase A, o que beneficie o afecte favorablemente a las acciones clase A en comparación con las acciones clase B) requerirán, además de su aprobación conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos, su aprobación por la mayoría de las acciones clase B entonces en circulación. A título enunciativo y en modo alguno limitativo, esta previsión comprenderá: la eliminación o modificación de la previsión contenida en los presentes estatutos sobre el principio de proporcionalidad entre el número de acciones que representan las acciones de clase A, las de clase B y las de clase C (si se hubieran emitido previamente) sobre el total de acciones de la sociedad en las emisiones de nuevas acciones o de valores o instrumentos que puedan dar lugar a la conversión, canje, adquisición o de cualquier otra forma resulten en el derecho a recibir acciones de la sociedad; la exclusión, total o parcial, de carácter no igualitario para las acciones clase A, las de clase B y las de clase C (en su caso) del derecho de preferencia y otros análogos que fueran de aplicación según la Ley y los presentes estatutos; la recompra o adquisición de acciones propias de la sociedad que afecten de modo no idéntico a las acciones clase A, a las acciones clase B y a las acciones clase C (en su caso), en sus términos, precio, o cualquier otro elemento de la misma, y que excedan las que se produzcan en el marco de la operativa ordinaria de autocartera o den lugar a amortización de acciones o reducción de capital que no resulten de modo idéntico para las acciones clase A, las acciones clase B y las acciones clase C (en su caso); la aprobación de una modificación estructural de la sociedad que no suponga identidad de trato en todos los aspectos de la misma para las acciones clase A y clase B; la exclusión de negociación de cualesquiera acciones de la Sociedad en cualquier bolsa de valores o mercado secundario salvo mediante la formulación de una oferta pública de adquisición para la exclusión de negociación que contemple la misma contraprestación para las acciones clase A, las acciones clase B y las acciones clase C (en su caso); la emisión de acciones clase C o de cualquier otra clase de acciones preferentes o privilegiadas que puedan crearse en el futuro.

A estos efectos, no será precisa la votación en junta separada de las distintas clases de acciones existentes para la adopción del acuerdo en que se excluya, total o parcialmente, y de modo simultáneo e idéntico para las acciones de clase A, de clase B, en su caso, y de clase C, en su caso, el derecho de preferencia y otros análogos que fueran de aplicación según la Ley y los presentes estatutos

## 5. Derecho de rescate de las acciones clase B

En aquellos supuestos en los que se formule y liquide una oferta pública de adquisición por la totalidad de las Acciones con voto de la Sociedad, tras la cual el oferente, junto con las personas que actúen en concierto con él, (i) alcance en la Sociedad, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento, salvo cuando otra persona, individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, tuviera ya un porcentaje de derechos de voto igual o superior al que tenga el oferente tras la oferta, o bien (ii) habiendo alcanzado una participación inferior al 30 por ciento, designe un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la Sociedad, cada titular de acciones clase B tendrá derecho a obtener su rescate por la Sociedad de conformidad con el artículo 501 de la Ley de Sociedades de Capital, excepto si los titulares de acciones clase B hubiesen tenido derecho a participar en esa oferta y a que sus acciones fuesen adquiridas de la misma forma y en los mismos términos y, en todo caso, por la misma contraprestación, que los titulares de acciones clase A (cada oferta que cumpla las características antes descritas, un "Supuesto de Rescate")

# ABENGOA

En caso de que se produzca un Supuesto de Rescate, a efectos informativos y en el plazo de siete (7) días naturales desde que tenga lugar bien la liquidación de la oferta, bien la designación por el oferente de los consejeros que unidos, en su caso, a los que ya hubiera designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la Sociedad, la Sociedad deberá publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, los Boletines Oficiales de Cotización de las Bolsas de Valores españolas, en la página web de la sociedad y en un diario de amplia difusión nacional, un anuncio informando a los titulares de las acciones clase B del proceso para el ejercicio del derecho de rescate en relación con esa oferta.

Cada titular de acciones clase B podrá ejercitar su derecho de rescate en el plazo de dos meses desde la fecha en que se produzca el último de los anuncios referidos en el párrafo anterior, mediante comunicación a la Sociedad. La Sociedad deberá asegurarse que dicha comunicación para el ejercicio del derecho de rescate pueda realizarse a través de los sistemas establecidos a estos efectos de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear).

El precio de rescate que deberá ser pagado de inmediato por la Sociedad por cada acción rescatada de la clase B será igual a la contraprestación pagada en la oferta a los titulares de acciones clase A, incrementada en el interés legal del dinero sobre el importe referido desde la fecha en que se produjo la comunicación de ejercicio del derecho de rescate y hasta la fecha de pago efectivo al titular de la acción que ejercita el derecho de rescate. Los administradores de la Sociedad quedan facultados para adoptar los acuerdos y realizar los actos necesarios o adecuados para la completa y satisfactoria ejecución del derecho de rescate contemplado en este apartado.

Respecto a cualquier contraprestación no dineraria satisfecha en la oferta, se considerará como importe en euros su valor de mercado por referencia a la fecha de primera liquidación de la oferta, valoración que deberá ser acompañada del informe de un experto independiente designado por la Sociedad de entre firmas de auditoría de reconocido prestigio internacional.

Restricciones al reparto de dividendos hasta el pago a los titulares de las acciones rescatadas

Desde la formulación de la oferta hasta que el precio de rescate, incluido, en su caso, el interés aplicable, de las acciones clase B respecto de las que se haya ejercido el derecho de rescate quede íntegramente satisfecho, la Sociedad no podrá satisfacer dividendo, distribución o reparto alguno a sus accionistas, con independencia de si esos dividendos, repartos o distribuciones se satisfacen en dinero, valores de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales, o cualesquiera otros valores, bienes o derechos.

## Acciones clase C

Las acciones clase C, de un céntimo (0,01) de euro de valor nominal cada una (las "**acciones clase C**" y, conjuntamente con las Acciones con Voto, las "**acciones**"), conferirán a sus titulares los derechos establecidos en la Ley y en los presentes estatutos con las particularidades que se señalan a continuación:

### 1. Derecho de voto

# ABENGOA

Las acciones clase C no confieren derecho de voto.

## 2. Dividendo preferente

2.1. Cada acción clase C dará derecho a su titular a recibir un dividendo preferente mínimo anual con cargo a los beneficios ordinarios distribuibles del ejercicio de que se trate a cuya finalización la acción clase C exista, igual a un céntimo de euro (0,01€) por acción de la clase C (el "**Dividendo Preferente**").

2.2. La Sociedad está obligada a acordar el reparto del Dividendo Preferente y a pagarlo a los titulares de las acciones clase C antes de pagar dividendo alguno a los titulares de Acciones con Voto con cargo a los beneficios ordinarios distribuibles obtenidos por la Sociedad en cada ejercicio.

2.3. El Dividendo Preferente correspondiente a las acciones clase C deberá pagarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la finalización del ejercicio, en la cuantía en que el importe agregado de dicho Dividendo Preferente para las acciones clase C no exceda del importe de los beneficios distribuibles obtenidos por la Sociedad en dicho ejercicio.

Si en un ejercicio la Sociedad no hubiese obtenido beneficios distribuibles suficientes para el completo pago del Dividendo Preferente de todas las acciones clase C existentes a la finalización de ese ejercicio, no se pagará ni se acumulará como dividendo pagadero en el futuro la parte del importe agregado de dicho Dividendo Preferente para las acciones clase C que exceda de los beneficios distribuibles obtenidos por la Sociedad durante el ejercicio que constituye el período de cálculo correspondiente.

2.4. La falta de pago, total o parcial, del Dividendo Preferente debido a la no obtención por la Sociedad de beneficios distribuibles suficientes para el completo pago del Dividendo Preferente correspondiente al ejercicio de que se trate, no supondrá la recuperación del derecho de voto para las acciones clase C.

## 3. Otros dividendos y repartos

Cada acción clase C da derecho a su titular a recibir, además del Dividendo Preferente, el mismo dividendo, la misma cuota de liquidación, la misma restitución de aportaciones en caso de reducción de capital, distribución de reservas de cualquier tipo o de la prima de emisión y cualesquiera otros repartos y distribuciones que una Acción con Voto, todo ello en los mismos términos que corresponden a cada Acción con Voto.

## 4. Derecho de liquidación preferente

4.1. Cada acción clase C da derecho a su titular a recibir, en caso de disolución y liquidación de la Sociedad, una cantidad (la "**Cuota de Liquidación Preferente**") equivalente al valor desembolsado de las acciones clase C.

# ABENGOA

4.2. La Sociedad pagará la Cuota de Liquidación Preferente a las acciones clase C antes de pagar alguno a título de cuota de liquidación a los titulares de las Acciones con Voto. En relación con el resto de cuota de liquidación que les pueda corresponder, tendrán los mismos derechos que las Acciones con Voto.

## 5. Derecho de rescate de las acciones clase C

Cada acción clase C da derecho a su titular a obtener su rescate conforme al procedimiento establecido para el evento de rescate de las acciones clase B en caso de que se formulase y liquidase (en todo o en parte) una oferta pública de adquisición (cada oferta que cumpla lo que sigue, un **"Supuesto de Rescate"**) por la totalidad o parte de las acciones de la Sociedad excepto si los titulares de acciones clase C hubiesen tenido derecho a participar en esa oferta y a que sus acciones fuesen adquiridas en esa oferta de la misma forma y en los mismos términos y, en todo caso, por la misma contraprestación, que los titulares de Acciones clase A.

No obstante lo anterior, las acciones clase C rescatadas como consecuencia de un determinado Supuesto de Rescate no podrán representar respecto del total de acciones clase C en circulación al tiempo de formularse la oferta pública de adquisición que de lugar a ese Supuesto de Rescate de que se trate, un porcentaje superior a ese que la suma de las acciones clase A y (en su caso) acciones clase B (i) a que se dirija la oferta que dé lugar a ese Supuesto de Rescate, (ii) de que sean titulares los oferentes en esa oferta y (iii) de que sean titulares las personas que actúen en concierto con los oferentes o las personas que hayan alcanzado con los oferentes algún acuerdo relativo a la oferta, represente respecto del total de acciones clase A y (en su caso) acciones clase B en circulación al tiempo de formularse la oferta pública de adquisición que dé lugar a ese Supuesto de Rescate.

En caso de que por aplicación del límite antes referido no pueda atenderse el rescate de todas las acciones clase C respecto de las que en ese Supuesto de Rescate se haya ejercitado el derecho de rescate, se reducirán las acciones clase C a rescatar de cada titular de acciones clase C en proporción al número de acciones clase C respecto de las que haya ejercido el derecho de rescate de forma que no exceda el referido límite

## 6. Otros derechos

### 6.1 Derecho de Preferencia

Con pleno respeto al principio de proporcionalidad entre el número de acciones que representan las acciones de clase A, las de clase B (si se hubieran emitido previamente) y las de clase C sobre el total de acciones de la sociedad, enunciado previamente en relación con las acciones clase A, el derecho de preferencia y el de asignación gratuita de las acciones clase C tendrán por objeto únicamente acciones clase C (u obligaciones convertibles o canjeables, warrants u otros valores e instrumentos que den derecho a su suscripción o adquisición)

En los aumentos de capital con cargo a reservas o a la prima de emisión de acciones que se realicen con elevación del valor nominal de las acciones en su caso emitidas, las acciones clase C tendrán en su conjunto derecho a incrementar su valor nominal en la misma proporción que la que represente el valor nominal total de las acciones clase C en circulación al tiempo de llevarse a cabo el acuerdo respecto del capital social de la Sociedad representado por las acciones clase A, las acciones clase B (en su caso emitidas) y las acciones clase C en circulación a tal momento.

## 6.2 Votación separada en caso de modificaciones estatutarias o acuerdos y otras operaciones perjudiciales para las acciones clase C

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades de Capital, las modificaciones estatutarias o acuerdos que perjudiquen o afecten negativamente, directa o indirectamente, a los derechos, preferencias o privilegios de las acciones clase C (incluyendo cualquier modificación de las previsiones estatutarias relativas a las acciones clase C o cualquier acuerdo que perjudique o afecte negativamente a las acciones clase C en comparación con las acciones clase A y/o acciones clase B, o que beneficie o afecte favorablemente a las acciones clase A y/o a las acciones clase B en comparación con las acciones clase C) requerirán, además de su aprobación conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos, su aprobación por la mayoría de las acciones clase C entonces en circulación. A título enunciativo y en modo alguno limitativo, esta previsión comprenderá: : la eliminación o modificación de la previsión contenida en los presentes estatutos sobre el principio de proporcionalidad entre el número de acciones que representan las acciones de clase A, las de clase B (si se hubieran emitido previamente) y las de clase C sobre el total de acciones de la sociedad en las emisiones de nuevas acciones o de valores o instrumentos que puedan dar lugar a la conversión, canje, adquisición o de cualquier otra forma resulten en el derecho a recibir acciones de la sociedad; la exclusión, total o parcial, de carácter no igualitario para las acciones clase A y/o clase B y clase C del derecho de preferencia y otros análogos que fueran de aplicación según la Ley y los presentes estatutos; la recompra o adquisición de acciones propias de la sociedad que afecten de modo no idéntico a las acciones clase A y/o a las acciones clase B con respecto a las acciones clase C, en sus términos, precio, o cualquier otro elemento de la misma, y que excedan las que se produzcan en el marco de la operativa ordinaria de autocartera o den lugar a amortización de acciones o reducción de capital que no resulten de modo idéntico para las acciones clase A, las acciones clase B (en su caso) y las acciones clase C; la aprobación de una modificación estructural de la sociedad que no suponga identidad de trato en todos los aspectos de la misma para las acciones clase A, clase B (en su caso) con respecto a la clase C; la exclusión de negociación de cualesquiera acciones de la Sociedad en cualquier bolsa de valores o mercado secundario salvo mediante la formulación de una oferta pública de adquisición para la exclusión de negociación que contemple la misma contraprestación para las acciones clase A, (clase B en su caso) y clase C; la emisión de cualquier otra clase de acciones preferentes o privilegiadas que puedan crearse en el futuro.

# ABENGOA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley de Sociedades de Capital, en todo caso los acuerdos de la Sociedad sobre aumentos de capital en cualquier modalidad y bajo cualquier fórmula que supongan la primera emisión de acciones clase requerirá, además de su aprobación conforme a lo dispuesto legalmente y en el artículo 30 de estos estatutos, la aprobación de la mayoría de las acciones clase B entonces en circulación”

## Artículo 9.- Copropiedad de Acciones.

La acción, frente a la Sociedad, es indivisible, por ello, los copropietarios de una acción deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente, frente a la Compañía, de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

## Artículo 10.- Usufructo de Acciones.

En el caso de un usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

Si el usufructo recayera sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Efectuado el pago tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida. Si no hubiere cumplido esa obligación, cinco días antes del plazo fijado para el pago, podrá hacerlo el usufructuario sin perjuicio de repercutir contra el nudo propietario al término del usufructo.

## Artículo 11.- Prenda de Acciones.

Corresponderá al propietario de las acciones dadas en prenda el ejercicio de los derechos de accionista, quedando obligado el acreedor pignoraticio a facilitar el ejercicio de estos derechos presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario. Si el propietario no cumpliera la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir la obligación del pago o proceder a la realización de la prenda.

## Artículo 12.- Dividendos Pasivos.

El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma, cuantía y época que acuerde la Junta General o, en su caso, por delegación el Consejo de Administración.

Si el accionista incumpliese el pago de los dividendos pasivos ordenados por la Junta General, la Sociedad podrá, a su propia elección, adoptar cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Reclamar por vía judicial el cumplimiento de la obligación más sus intereses legales y, en su caso, los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- b) Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista para hacer efectiva la porción de capital impagada y sus intereses, siendo título ejecutivo bastante para ello la certificación social acreditativa de la cualidad accionista del deudor y del acuerdo, adoptado por el Consejo de Administración, de girar los dividendos pasivos reclamados.

# ABENGOA

- c) Enajenar, con intervención de fedatario público, las acciones por cuenta y cargo del socio moroso y sustituir el título originario por un duplicado. Si, por cualquier motivo, la venta no pudiera realizarse se rescindirá el contrato de sociedad respecto al socio moroso y sus acciones serán anuladas con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.

## Artículo 13.- Cesión de Acciones.

El cesionario de acciones no liberadas responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, a elección del Consejo de Administración, del pago de los dividendos pasivos exigidos. La responsabilidad de los cedentes durará tres años contados desde la fecha de la transmisión.

## Artículo 14.- Régimen de Transmisión de Acciones.

Las acciones son transmisibles, sin limitación alguna, por todos los medios que reconoce el Derecho.

## Artículo 15.- Adquisición de Acciones Propias.

La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones en los supuestos y con los límites y requisitos que se establecen en el título IV, Capítulo VI de la Ley de Sociedades de Capital.”

## Artículo 16.- Sustitución de Títulos.

Queda sin contenido.

## Artículo 17.- Socios Extranjeros.

La totalidad de las acciones que integran el capital social son transferibles a extranjeros previo cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales.

## Título III.

### De las Obligaciones.

#### Artículo 18.- Emisión de obligaciones, incluido obligaciones convertibles y/o canjeables y otros valores negociables

La Sociedad podrá emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente previstos.

Las obligaciones convertibles y/o canjeables que emita la Sociedad podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.

La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los apartados anteriores.

La Junta General, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables, warrants u otros valores negociables previstos en los apartados anteriores, incluyendo en su caso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

## Título IV.

### De la Administración de la Sociedad.

#### Artículo 19.- Órganos de Administración.

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por un Consejo de Administración.

### Sección Primera.- De las Juntas Generales.

#### Artículo 20.- Juntas Generales.

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, representa a todos los socios y ejerce la plenitud de los derechos que corresponden a la Sociedad.

Sus acuerdos, adoptados con observancia de los presentes Estatutos, son obligatorios para todos los accionistas incluso para los disidentes, ausentes o para aquellos que hubiesen votado en blanco.

#### Artículo 21.- Asistencia.

# ABENGOA

Cada trescientas setenta y cinco (375) acciones clase A ó treinta y siete mil quinientas (37.500) acciones clase B o una combinación de ambas clases de acciones cuyo valor nominal sea equivalente a trescientos setenta y cinco (375) euros, conceden el derecho a su titular a la asistencia a las Juntas de Accionistas, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa, en la que se indicará el número, clase y serie de acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir. La tarjeta se emitirá por la Entidad encargada del Registro Contable, en favor de los titulares de acciones que, acrediten tenerlas inscritas en dicho Registro con cinco días de antelación a aquel en el que haya de celebrarse la Junta en primera convocatoria.”

## Artículo 22.- Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona física que deberá ser accionista y disfrutar por sí del derecho de asistencia.

La representación deberá conferirse en todo caso por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Las personas jurídicas, los menores de edad y los civilmente incapacitados podrán asistir por medio de sus representantes legales quienes acreditarán su condición ante la Presidencia de la Junta y todo ello sin perjuicio de la representación familiar y del otorgamiento de poderes generales, reguladas en el artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.”

## Artículo 23.- Clases y Periodicidad de las Juntas.

Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá, previa convocatoria del Consejo de Administración, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de los resultados

No obstante la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de Ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.

## Artículo 24.- Convocatoria.

La convocatoria por el Consejo de Administración, tanto de las Juntas Generales Ordinarias como Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de la provincia de Sevilla, por lo menos un mes antes de la celebración de la Junta, o por cualquier otro medio incluida la publicación en la página web de la sociedad con los requisitos que para ello sean aplicables, admitida en la legislación vigente.

El contenido de la convocatoria expresará las menciones exigidas por la Ley.

# ABENGOA

Podrá hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar por lo menos un plazo de 24 horas.”

## Artículo 25.- Junta Universal.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los asistentes acepten, unánimemente, tanto la celebración de la Junta como su orden del día.

## Artículo 26.- Juntas Extraordinarias.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias.

## Artículo 27.- Quórum.

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

## Artículo 28.- Constitución y Quórum de las Juntas Extraordinarias.

Las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

## Artículo 29.- Convocatoria Singular.

A falta de una convocatoria necesaria, los socios, previa audiencia del Consejo de Administración y su constancia en acta, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia de Sevilla la aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley.

# ABENGOA

## Artículo 30.- Quórum Especial.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sólo podrán adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

## Artículo 31.- Lugar de Celebración y Prórroga.

Las Juntas Generales se celebrarán en Sevilla el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de socios que, al menos, representen el veinticinco por ciento del capital presente o representado en la Junta.

Para la constitución de la Junta se formará una lista de asistentes según se dispone en el artículo 192 de la Ley de Sociedades de Capital.”

## Artículo 32.- Presidente y Secretario de la Junta.

Actuará como Presidente de la Junta General el Presidente o el Vice-Presidente del Consejo de Administración, según acuerde el Consejo de Administración, y de Secretario, el Secretario del Consejo. En caso de ausencia del Presidente y del Vice-Presidente, presidirá la Junta el accionista que designe la propia Junta. A falta del Secretario titular lo será quien designe la Junta a propuesta del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Junta General dirigir la reunión y los debates, conceder el uso de la palabra, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y resolver las dudas reglamentarias que se puedan plantear solicitando o no el dictamen del Letrado Asesor del Consejo.

## Artículo 33.- Derecho de Información.

El derecho a la información que reconoce a los socios el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital podrá ser suspendido, definitiva o temporalmente, por el Presidente del Consejo si la solicitud es presentada por accionistas que representen menos del veinticinco por ciento del capital desembolsado y la publicidad de los datos perjudica, a su juicio, los intereses sociales.

Cuando todas las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ley.”

# ABENGOA

## Artículo 34.- Libro de Actas.

Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados en las Juntas Generales se harán constar en un Libro de Actas, que podrá ser de hojas móviles previamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que constarán, por lo menos, las circunstancias y requisitos que exigen tanto la Ley de Sociedades de Capital como el Reglamento del Registro Mercantil. Las actas, aprobadas según el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, serán firmadas por quienes establecen los artículos 202 y 203 de la mencionada Ley.”

## Artículo 35.- Certificaciones de los Acuerdos.

Los acuerdos adoptados en las Juntas Generales y en los Consejos de Administración, según consten en el Libro de Actas, se acreditarán mediante las certificaciones oportunas extendidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y por la sección tercera del capítulo tercero y demás disposiciones del Reglamento del Registro Mercantil.

## Artículo 36.- Publicidad.

Los accionistas podrán solicitar, en cualquier momento, una certificación de los acuerdos de la Junta General.

El testimonio notarial de los acuerdos de la Junta y del Consejo de Administración será presentado en el Registro Mercantil, para su anotación o inscripción, en los plazos señalados por las disposiciones vigentes.

## Artículo 37.- Impugnaciones.

Los acuerdos de las Juntas Generales y, en su caso, del Consejo de Administración, que se opongan a estos Estatutos Sociales o lesionen los intereses de la Sociedad, podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital.”

## **Sección Segunda.- Del Consejo de Administración.**

### Artículo 38.- Órgano de Gobierno.

El Consejo de Administración, como órgano permanente de gobierno de la sociedad, dirige, gobierna y administra la Compañía con plena facultad para resolver cuantas cuestiones se planteen en su funcionamiento, sin otra salvedad que las atribuidas, por estos Estatutos o por los preceptos de la Ley, a la Junta General de Accionistas.

### Artículo 39.- Composición.

El Consejo de Administración estará compuesto por quince miembros elegidos por la Junta General de Accionistas.

Para ser nombrado Consejero se requerirá:

1. No hallarse incurso en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad

# ABENGOA

establecidos por disposición legal vigente.

2. No mantener intereses contrapuestos o que entren en competencia con la actividad de la Sociedad, tanto en sus aspectos técnicos como de carácter comercial o financiero. Esta prohibición se aplica asimismo a los representantes de las entidades en quienes concurren cualesquiera de las anteriores circunstancias.

Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración, renovándose por mitades cada dos años. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria.

El cargo de Consejero es renunciabile. Para las vacantes que se produzcan entre dos renovaciones, el Consejo podrá designar entre los accionistas, y con sujeción a los mismos requisitos anteriores, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General ordinaria. En todo caso, el cargo del nuevo Consejero tendrá la duración de aquél a quien sustituya.

Los Consejeros cesarán como tales, por expiración del término de su mandato, muerte o dimisión, y por acuerdo de la Junta General en caso de incapacidad o destitución.

El cargo de Consejero es remunerable. La remuneración de los administradores consistirá en una cantidad fija que acordará la Junta General de la Sociedad, que a su vez determinará la retribución correspondiente a los miembros del Consejo Asesor del Consejo de Administración. La remuneración de los administradores no es preciso que sea igual para todos ellos. Igualmente, tendrá derecho a percibir una participación en los beneficios de la Sociedad, en los términos establecidos en el artículo 50, párrafo 2, de los Estatutos Sociales. Con independencia de esta remuneración, se compensarán los gastos de desplazamiento realizados por actuaciones encargadas por el Consejo.

## Artículo 40.- Efectos.

El nombramiento de Consejero surtirá efecto desde el momento de su aceptación y constitución de la fianza prevista en el artículo anterior; se presentará, de acuerdo con la Ley, en el Registro Mercantil.

## Artículo 41.- Cargos.

Los Consejeros reunidos constituyen el Consejo de Administración que, cuando proceda por existir una vacante, elegirá entre sus miembros un Presidente, cuyo voto en caso de empate será decisorio, y un Vicepresidente.

El Consejo de Administración podrá designar de entre los consejeros, uno, facultándole para promover y solicitar de forma vinculante la convocatoria efectiva del Consejo de Administración, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos y para dirigir la evaluación, sustitución y/o elección, por el Consejo, de su Presidente.

Designará también un Secretario y, con carácter facultativo, un Vicesecretario, pudiendo desempeñar tales cargos quienes no sean consejeros

## Artículo 42.- Constitución.

El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Cualquier Consejero puede hacerse representar por otro Consejero mediante autorización escrita para cada sesión.

# ABENGOA

Se reunirá, en el domicilio social o fuera de él, cuando lo requiera el interés de la Sociedad, a juicio del Presidente o mediante solicitud de dos consejeros, y, por lo menos, tres veces al año, la primera de ellas durante el primer trimestre.

Será convocado por el Secretario, por orden del Presidente, o en su ausencia, o por incapacidad de éste, de su sustituto. La convocatoria, con expresión del orden del día, lugar, fecha, y hora, se hará a los miembros del Consejo por escrito, con diez días, al menos, de anticipación a la fecha de la reunión.

Sin embargo, se considerará válidamente constituido el Consejo, sin necesidad de convocatoria, si asisten a él todos los Consejeros o lo consienten por escrito. Así mismo, se admitirá la votación por escrito y sin sesión cuando conste la aceptación de todos sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados en la sesión, salvo los casos de quórum reforzado previstos en el artículo 44-N de estos Estatutos.

## Artículo 43.- Responsabilidad.

Los Consejeros están obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal. Responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros, del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben, que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o al menos se opusieron expresamente a aquél.

## Artículo 44.- Competencia del Consejo.

El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades en la gestión de los asuntos sociales dentro de las normas establecidas en la Ley, y en los presentes Estatutos, ostentando la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos relativos al objeto social, gozando de todas las facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General de Accionistas.

Por ello, sin que lo que pasa a expresarse pueda ser interpretado, nunca, con criterio limitativo, dentro de sus facultades que son más amplias, al Consejo corresponde:

- A) Adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos reales sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles; constituir, reconocer, aceptar, modificar, renunciar, extinguir o cancelar derechos de goce o disfrute y de garantía, en especial usufructos, derechos de uso y habitación, servidumbres, censos, hipotecas, inmobiliarias o mobiliarias, prendas, con o sin desplazamiento.
- B) Celebrar y ejecutar actos de dominio, de disposición, enajenación o gravamen sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles; comprar y vender, permutar, ceder y dar en pago, aportar, transigir y por cualquier otro título adquirir o enajenar bienes o derechos; fijar pactos y condiciones de tales actos, precios, plazos, modalidades de pago y demás elementos negociables; aceptar denominaciones, herencias y legados.
- C) Ejercitar todas las facultades inherentes a los derechos de que sea titular la Sociedad sobre toda clase de bienes, sean de pleno dominio, limitados de goce o disfrute, de garantía o posesorios; reivindicar, deslindar, amojonar, cerrar, conservar, reparar,

# ABENGOA

demoler, edificar, declarar obras nuevas, rectificar cabinas y linderos, instar y tramitar expedientes de dominio y actas de notoriedad, constituir y formar parte de comunidades de bienes, propiedad de casas por pisos u horizontal, otorgar y modificar sus Estatutos, servirse de tales bienes y contribuir a sus cargas o gastos, administrarlos y disfrutarlos, dividir pro indiviso, segregar y agrupar fincas, proteger, amparar y defender tales derechos e instar las medidas adecuadas; solicitar inscripciones en el Registro de la Propiedad y cualesquiera otros públicos; realizar actos de administración, arrendar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, incluso inmuebles, locales de negocio y viviendas, fijar rentas, plazos y demás condiciones, traspasar, ejercitar derechos de tanteo o retracto, resolver y extinguir tales contratos.

- D) Adquirir y transmitir, constituir, aceptar, modificar, renunciar, extinguir y cancelar derechos de crédito de cualquier clase, dar y exigir su cumplimiento, realizar, recibir, imputar, condonar, ofrecer y consignar pagos, efectuar compensaciones, novar, modificar y extinguir obligaciones, subrogarse en derechos y obligaciones, ejercitar todas las facultades como acreedor, en juicio o fuera de él.
- E) Celebrar, ejecutar, modificar, prorrogar, renovar, ceder, resolver, rescindir y extinguir toda clase de contratos, civiles, mercantiles o administrativos, que se refieran al objeto social, como compraventas, arrendamientos de cosas, obras o servicios, mandatos o comisiones, depósitos, permutas, fianzas, prendas, hipotecas, anticresis, transportes, fletamentos, seguros de todas clases, ingeniería, factoring, leasing, y de cualquier otra clase, típicos o atípicos, nominados o innominados, incluso constituir y formar parte de sociedades, civiles o mercantiles, asociaciones de cualquier tipo, y otras entidades u organizaciones, con o sin personalidad jurídica y cuentas en participación; intervenir en su fundación, aportar bienes, en dinero o "in natura", recibir acciones, participaciones u otras cuotas sociales, otorgar las escrituras de constitución y estatutos sociales, aceptar, desempeñar y renunciar cargos sociales, ejercitar todos los derechos de socio o asociado, económicos, políticos o de otra clase, transmitirlos o renunciarlos, percibir dividendos o cuotas de liquidación, suscribir nuevas acciones, participaciones o cuotas, votar, intervenir en los órganos sociales por medio de representante, solicitar informes, certificaciones y convocatorias, impugnar acuerdos, y en general ejercer la condición de socio o asociado y cuantos derechos y facultades atribuya; transigir sobre toda clase de bienes, derechos, intereses o pretensiones; comprometer en árbitros, de derecho o de equidad, preparar arbitrajes, otorgar contratos, pactos o cláusulas preliminares y de compromiso, formalizar judicialmente compromisos e intervenir en todo el procedimiento, designar y recusar árbitros, definir controversias, señalar y prorrogar plazos para laudos, establecer lugar y demás circunstancias para el arbitraje, otorgar las correspondientes escrituras, estar como parte en el procedimiento arbitral, en todas sus fases, alegar y probar en él, designar letrados, que la defiendan, entablar contra el Laudo cuantos recursos procedan o instar su ejecución.
- F) Contratar mandatos y comisiones, conferir y recibir apoderamientos y representaciones, otorgar poderes, en escritura pública o de otra forma, delimitar facultades y condiciones de los apoderamientos, sean generales o especiales, para pleitos, a favor de Letrados o Procuradores, o, de otro tipo, autorizar su sustitución, modificarlos y revocarlos, e inscribirlos cuando proceda en el Registro Mercantil.
- G) Adquirir y transmitir toda clase de derechos de propiedad industrial, sobre signos distintivos, nombre, rótulos, marcas, o patentes, modelos o dibujos, en cualquier modalidad; contratar sobre ellos, ejercer los derechos, acciones y recursos inherentes, recibir y conceder licencias, explotarlas, fijar pactos y condiciones e inscribir los derechos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los que proceda, en España y en el extranjero.
- H) Con el Banco de España, Banca oficial, incluso el Banco Hipotecario de España, privada, industrial o comercial, Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Cajas Rurales,

# ABENGOA

Cooperativas de Crédito y demás Entidades crediticias o financieras u otras personas, físicas o jurídicas:

- a) Librar, aceptar, intervenir, avalar, renovar, cobrar, pagar, endosar, negociar, descontar, y protestar letras de cambio comerciales y financieras, libranzas, pagarés, vales, cheques y demás documentos mercantiles.
  - b) Abrir, prorrogar, cancelar y renovar cuentas corrientes, y de crédito, libretas de ahorro y disponer de ellas, firmando recibos, cheques y talones.
  - c) Adquirir, enajenar y gravar efectos y valores públicos, mercantiles e industriales, monedas y divisas.
  - d) Constituir y retirar fianzas y depósitos en metálicos, en efectos o en valores, cobrando los dividendos, e incluso el capital en los que resulten amortizados, alquilar cajas de seguridad.
  - e) Transferir créditos no endosables.
  - f) Rendir, exigir y aprobar cuentas, firmando ajustes, finiquitos y cartas de pago, pedir extractos y dar conformidad a los saldos.
  - g) Cobrar y pagar cantidades en metálico o en especie y hacer ofrecimientos, consignaciones y compensaciones, domiciliar pagos y cobros y valerse de servicios de caja; percibir libramientos de la Administración y cualquier entidad u Organismo oficial.
  - h) Tomar dinero a préstamo sin y con garantía personal o de valores o mercancías, abrir créditos y préstamos, en póliza, letra u otras modalidades, con o sin garantía, disponer y cancelar.
  - i) Avalar pólizas de crédito y préstamos, letras de cambio y afianzar toda clase de operaciones mercantiles.
- l) Ejercer la dirección, gestión y administración de la Sociedad, sin más limitaciones que las impuestas por la competencia de la Junta General, con todas sus facultades inherentes, y entre ellas:
- a) Llevar la contabilidad social, con los libros que exigen en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y las fiscales, laborales o de cualquier otra clase.
  - b) Custodiar los archivos de documentos.
  - c) Preparar y formular el balance, cuentas, memoria de cada ejercicio y correspondientes propuestas, para su censura, información y sometimiento a la aprobación de la Junta General.
  - d) Acordar el pago de dividendos activos a cuenta de los resultados del año.
  - e) Trazar las normas de organización y administración de la Sociedad, sus servicios y departamentos, confeccionar plantillas, contratar personal y colaboradores, definir cometidos y atribuciones y retribuciones, decidir despidos, negociar y suscribir convenios y ejercer cuantas facultades le corresponden a la Sociedad en el ámbito laboral.

# ABENGOA

- f) Abrir, firmar y seguir la correspondencia retirando de la oficinas de Correos y Telégrafos certificados, envíos, giros y valores declarados, cartas y telegramas.
  - g) Establecer y suprimir Sucursales o Delegaciones, Agencias, Almacenes y demás establecimientos.
  - h) Trasladar el domicilio social dentro del término municipal de Sevilla.
- J) Ostentar la representación de la Sociedad ante la Administración del Estado y Corporaciones públicas de todo orden y ante todas las personas jurídicas de derecho público y organismos centralizados, autónomos, del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, y ante ellos:
- a) Tramitar expedientes, presentar y obtener y retirar los documentos, certificados, autorizaciones, licencias, guías, instancias, recursos descargos.
  - b) Pedir, consentir, impugnar, entregar y retirar cupos, cuotas repartos, derramas, escandallos y tarifas.
  - c) Pagar contribuciones e impuestos, pedir liquidaciones, reclamar contra valoraciones, liquidaciones, repartos, multas exacciones, arbitrios e impuestos de toda clase, referentes a la Entidad o bienes de la Compañía, ante gremios fiscales, Juntas y Tribunales.
  - d) Solicitar y obtener concesiones administrativas de toda clase y representarla en expedientes de ocupación, expropiaciones y retractos administrativos.
  - e) Cobrar y endosar libramientos y certificaciones.
- K) Representar a la Compañía y comparecer ante toda clase de funcionarios, Notarios, autoridades, Jueces y Tribunales civiles y criminales, sociales, militares y gubernativos, administrativos, económico-administrativos, contencioso-administrativos, laborales y sindicales, con facultad de ejercitar cuantos derechos, acciones y excepciones correspondan a la Sociedad; formular recursos de reposición, alzada, apelación, ordinarios y extraordinarios ante cualquier órgano o jurisdicción y en cualquier instancia, incluso los de revisión y casación ante el Tribunal Supremo, formular escritos, comparencias, absolver posiciones, realizar desistimientos, efectuar pagos, depósitos, consignaciones y retirarlos; celebrar actos de conciliación, dar y aceptar citaciones, emplazamientos y requerimientos y en suma cuantas facultades correspondan para llevar la representación de la Sociedad, sin limitación de ninguna clase. Nombrar abogados y procuradores, con otorgamiento de poderes generales y especiales para pleitos, querellas y causas.
- L) Instar declaraciones de suspensión de pagos, quitas y esperas, concursos de acreedores y quiebras; ceder quitas y esperas, asistir a Juntas con voz y voto, aprobar e impugnar créditos (así como su clasificación y graduación), proponer, votar, aceptar, cumplir e impugnar convenios; nombrar y aceptar el cargo de interventor, síndico o comisario y otros que procedan.
- LL) Otorgar y firmar cualquier clase de documentos públicos y privados, consecuentes a las facultades ostentadas.
- M) Proceder al aumento del capital social en las condiciones y con las limitaciones que se contienen en el artículo 153 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.
- N) Designar de entre sus miembros, por mayoría simple, un Presidente y un Vicepresidente, en quienes podrá delegar las facultades que estime convenientes de entre las que corresponden al Consejo de Administración. Con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los Consejeros.

- Ñ) Sin contenido
- O) Para la administración de la Sociedad, a nivel inferior del correspondiente al Consejo de Administración, podrán existir uno o más Directores Generales y directores de otra denominación, así como asesores técnicos.

#### Artículo 44 bis.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá designar, de acuerdo a sus propias previsiones o a las que por imperativo legal se establezcan, comisiones con facultades delegadas y designar de entre sus miembros las personas que las integren. A tal fin podrá elaborar los reglamentos o normas internas de régimen interno que regulen sus funciones y ámbito de aplicación, composición, funcionamiento etc.
2. A tenor de lo dispuesto en la Ley 44/2002 de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el Consejo de Administración constituirá y mantendrá un Comité de Auditoría, con carácter obligatorio. El Comité de Auditoría estará integrado permanentemente por tres consejeros cuyo nombramiento tendrá una duración máxima de cuatro años. Dos de ellos serán consejeros no ejecutivos, manteniéndose de ésta forma la mayoría de miembros no ejecutivos prevista en la citada Ley. El cargo de Presidente recaerá obligatoriamente en uno de los miembros no ejecutivos.
3. Las funciones encomendadas al Comité de Auditoría con carácter de indelegables son, las contenidas en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 24/1988 reguladora del Mercado de Valores o disposición que la sustituya y las atribuidas con carácter general o especial por el Consejo de Administración, tales como:
  1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
  2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los Auditores de Cuentas externos.
  3. Supervisar los servicios de auditoría interna.
  4. Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
  5. Relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

#### Artículo 45.- Reunión en Segunda Convocatoria.

El Presidente del Consejo podrá disponer la celebración de una sesión del Consejo, en segunda convocatoria, cuando, por falta de asistencia, no haya podido reunirse en primera. La sesión se celebrará transcurridas veinticuatro horas.

### **Sección Tercera. - De la Dirección.**

Artículo 46.-

Sin contenido

## Título V.

### Del Ejercicio Económico, Balance y Distribución de Resultados.

Artículo 47.- Ejercicio Económico.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Artículo 48.- Cuentas Anuales.

El Consejo de Administración formulará las cuentas de cada ejercicio, el Balance final de Situación, el informe de su gestión -cuando sea legalmente preciso-, la propuesta de aplicación de los resultados, y su documentación complementaria, en los términos y plazos establecidos por la Ley, para que, una vez revisados e informados por los auditores, sean presentadas a los socios y a la Junta General de Accionistas.

Artículo 49.- Valoración.

Tanto la formulación del Balance de cierre del ejercicio como sus partidas integrantes y la valoración de los elementos que compongan el activo y el pasivo de la Compañía se ajustarán, en un todo, a las prescripciones de la Ley y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 50.- Distribución de Resultados.

Con pleno respeto a los derechos establecidos en el artículo 8, los beneficios líquidos que muestre cada Balance de cierre de ejercicio una vez deducidos los gastos generales y las amortizaciones que corresponda aplicar, así como la detracción para la reserva legal prevista en el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital, y las correspondientes a otros Fondos de Reserva obligatorios, se distribuirán por acuerdo de la Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

1º. Del primer resto se detraerá una cantidad igual al cuatro por ciento del capital desembolsado cuyo importe se distribuirá, entre los socios, como dividendo mínimo de sus respectivas acciones.

2º. De la cantidad restante se detraerá, un mínimo del 5%, y como máximo, un diez por ciento que se repartirá entre los miembros del Consejo de Administración, según acuerde la Junta General, como retribución por sus respectivos servicios.

3º. Con cargo al remanente podrá el Consejo de Administración proponer a la Junta bien su reparto como dividendo complementario, total o parcialmente, o bien la constitución de Reservas o Fondos especiales o su traslado al ejercicio siguiente como saldo a cuenta nueva.”

## Artículo 51.- Dividendos.

Solamente podrán ser distribuidos dividendos activos en razón a la existencia de beneficios realmente obtenidos o de reservas o fondos de efectivo de libre disposición y siempre que el valor del activo supere al capital social.

El pago de los dividendos se efectuará por el Consejo de Administración dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por la Junta General de las cuentas del ejercicio.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con los requisitos establecidos por la Ley.

Los dividendos no reclamados durante el plazo de cinco años desde su exigibilidad, se entenderán renunciados en beneficio de la Sociedad.

## **Título VI.**

### **De la Disolución y Liquidación.**

## Artículo 52.- Disolución.

La Sociedad se disolverá por las causas determinadas en la Ley y por acuerdo de la Junta General Extraordinaria adoptado con los requisitos establecidos por la Ley.

## Artículo 53.- Liquidación.

La Junta General, al acordarse la disolución, procederá en el propio acto a la designación de los liquidadores, siempre en número impar, con las facultades establecidas en la Ley y las demás que le hayan sido otorgadas por la Junta General al acordar su nombramiento.

Los miembros del Consejo podrán ser nombrados liquidadores.

La Junta, a propuesta del Consejo, podrá designar, también, amigables componedores que resuelvan las cuestiones o divergencias que se puedan producir en las operaciones liquidatorias.

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará conforme lo establece el artículo 369 de la Ley de Sociedades de Capital.

Durante el periodo de liquidación se observarán las específicas disposiciones legales y, en especial, lo establecido en la sección segunda del capítulo noveno de la Ley.”